

El resto de los ensayos descritos en el artículo 12, apartado 12.1, se realizarán cada cinco lotes.

Art. 14. El paso de un nivel de control a otro se realizará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se actuará a nivel intenso, durante cuatro semanas como mínimo, hasta la concesión del sello.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes para cada una de las variables y se actuará de acuerdo con los siguientes valores:

— Entre los 85 por 100 y 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel normal.

— Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel reducido.

— Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables: Nivel intenso.

Art. 15. La muestra de producto terminado que haya servido, para realizar los ensayos no destructivos se guardará marcada, en las condiciones adecuadas, a disposición de una eventual inspección. El Inspector deberá tener a su disposición al menos las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

#### DISPOSICION IV

##### Inspección

Art. 16. Será objeto de inspección por parte del INCE la producción de las fábricas en posesión o solicitud del sello, por medio de los ensayos de inspección de las características enunciadas en el artículo 12, apartado 12.1, más las de su coeficiente de absorción acústica, cuando la placa sea fonoabsorbente, que realizará una vez coincidiendo con la solicitud del sello y cada vez que se produzcan modificaciones en su fabricación. La muestra de 24 placas para ensayo se tomará al azar del material listo para expedición, de acuerdo con las instrucciones del Inspector.

Art. 17. El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del material que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenada, de acuerdo con el artículo 15, para realizar dichos ensayos y comparar los resultados con los reseñados en el libro de autocontrol.

Art. 18. Del muestreo que se tome en la visita de inspección se harán cuatro muestras de seis placas al azar, que quedarán empaquetadas y precintadas, dos en poder del INCE y dos en poder del fabricante.

El INCE realizará los ensayos sobre una de las muestras guardando la otra para eventuales ensayos de contraste. El fabricante podrá realizar ensayos sobre una de sus muestras, reservando la otra para posibles ensayos de contraste.

Art. 19. En caso de no estar conforme con algún resultado de los ensayos, el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un ensayo de contraste a su costa sobre la muestra en su poder. A la vista del resultado del ensayo de contraste el INCE tendrá la opción de utilizar la muestra en su poder o dar por bueno el resultado.

Art. 20. Se definen dos niveles de frecuencia de inspección: normal e intenso.

Antes de la concesión del sello, durante el período de confirmación de las características técnicas (artículo 7.º), las inspecciones se efectuarán a nivel intenso durante un período de cuatro semanas, con visita de inspección cada semana como mínimo.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal durante doce meses, efectuando al menos dos inspecciones en dicho período.

Si el resultado de una inspección a nivel normal fuese no conforme, se pasará durante cuatro semanas a nivel intenso.

Si el producto sometido a nivel de inspección intenso obtiene dos resultados consecutivos no conformes se propondrá la retirada del sello.

Si el producto sometido a nivel de inspección intenso obtiene cuatro resultados consecutivos conformes, pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Art. 21. La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

##### 21.1. Inspección conforme cuando se cumpla:

- Autocontrol correcto. (Se cumple lo especificado en cada caso en la disposición III).
- Cero defectos principales en los ensayos de inspección.
- Un máximo de dos defectos secundarios.

##### 21.2. Inspección no conforme cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos del apartado 21.1.

Art. 22. La valoración de defecto principal y secundario de la muestra se hará a la vista de los resultados de los distintos ensayos detallados en el artículo 12.1 con los siguientes criterios:

##### 21.1. Aspecto.

Se considera defecto principal la presencia en la cara y vista de enlorescencias, oquedades, desconchones, grietas y fisuras en alguna placa.

Se considera defecto secundario la presencia en la cara vista de manchas, rebabas y arañazos en tres placas.

##### 22.2. Dimensiones.

Se considera defecto principal el que tres o más placas superen las tolerancias dimensionales en longitud y anchura establecidas en la norma UNE-102.022, «Placas de escayola para techos de entramado oculto. Condiciones generales y especificaciones», sobre los valores nominales.

Se considera defecto secundario que una o dos placas superen las tolerancias dimensionales en la longitud y anchura establecidas en la norma UNE-102.022.

##### 22.3. Planicidad.

Se considera defecto principal cuando dos placas superen el valor establecido en la norma UNE-102.022.

Se considera defecto secundario cuando una placa supere el valor establecido en la norma UNE-102.022.

##### 22.4. Desviación angular.

Se considera defecto principal el que dos placas superen las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022 para cualquiera de sus ángulos.

Se considera defecto secundario el que una placa supere las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022 para cualquiera de sus ángulos.

##### 22.5. Masa por unidad de superficies.

Se considera defecto principal si tres placas superan las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022.

Se considera defecto secundario el que una placa supere las tolerancias establecidas en la norma UNE-102.022.

##### 22.6. Humedad.

Se considera defecto principal si se producen resultados negativos en tres placas.

Se considera defecto secundario si se producen resultados negativos en una o en dos placas.

17163

RESOLUCION de 10 de junio de 1981, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada al Club Náutico de Jávea, para la construcción de tres pantalanes flotantes para amarre de embarcaciones deportivas en la z.s. del puerto de Jávea.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), ha otorgado, con fecha 21 de mayo de 1981, una autorización al Club Náutico de Jávea cuyas características son las siguientes:

Provincia: Alicante.

Zona de servicio del puerto de Jávea.

Destino: Construcción de tres pantalanes flotantes para amarre de embarcaciones deportivas, en las z.s. del puerto de Jávea, como ampliación de las obras autorizadas por Ordenes ministeriales de 24 de agosto de 1963, 28 de abril de 1966 y 8 de marzo de 1968.

Plazo concedido: Treinta y cinco (35) años.

Condición veintidós: Como mínimo, un cincuenta por ciento (50 por 100) de los puestos de amarre deberán dejarse de uso público general sin más exigencias para el usuario que el pago de las tarifas correspondientes.

El pago de las tarifas aprobadas, o el hecho de pertenecer a la Sociedad beneficiaria, no será motivo para que las embarcaciones usuarias de las instalaciones no abonen las correspondientes tarifas por los servicios de los puertos españoles que han de satisfacer al Grupo de Puertos de Alicante.

Condición veinticuatro: El titular está obligado a tener siempre en lugar adecuado toda la documentación base de la autorización otorgada, así como cualquiera que le indicase la Dirección del Grupo de Puertos J. Alicante, debiéndola mostrar a cualquier persona que se interesara por ello.

Prescripción tercera: Hasta tanto no se disponga en el puerto de Jávea de otro varadero, el concesionario queda obligado a admitir en la rampa varadero incluida en la autorización, las embarcaciones de propiedad distinta a la del propio Club titular o socios del mismo, así como también a los artefactos navales propiedad de contratistas de obras en el puerto de Jávea, del Estado o de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de junio de 1981.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.